

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO.082-02

QUE CONOCE EL RECURSO EN RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CODETEL, C. POR A. EN CONTRA DE LA COMUNICACIÓN NO. 013313, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil uno (2001) se hizo de público conocimiento que la sociedad **FCT DOMINICANA, S.A.**, había solicitado una Concesión al **INDOTEL** a los fines de prestar Servicios Públicos Finales de Telefonía Fija en todo el territorio nacional, mediante una red alámbrica de telecomunicaciones; en virtud del extracto publicado en la página 2D del periódico "Listín Diario", conforme a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 21 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

RESULTA: Que en virtud de la publicación indicada previamente, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil uno (2001) **CODETEL, C. POR A.** solicitó al Director Ejecutivo del **INDOTEL** copia de la documentación sometida por **FCT DOMINICANA, S.A.** conjuntamente con su solicitud de Concesión, tal como lo dispone el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

RESULTA: Que el veinticinco (25) de septiembre del mismo año dos mil uno (2001) el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a **CODETEL, C. POR A.** su comunicación marcada con el número 012484, a la cual fueron anexados los documentos depositados por la compañía **FCT DOMINICANA, S.A.** en apoyo a su solicitud de Concesión, con excepción de las informaciones de carácter técnico y financiero, por ser las mismas mantenidas en los archivos de la institución bajo carácter de confidencialidad;

RESULTA: Que mediante comunicaciones presentadas en fechas cinco (5) de octubre y veintinueve (29) de noviembre del año dos mil uno (2001), **CODETEL, C. POR A.** solicitó al **INDOTEL** informaciones de la solicitud de Concesión

presentada por la empresa **FCT DOMINICANA, S.A.**, adicionales a las previamente suministradas por esta institución;

RESULTA: Que a consecuencia de lo anterior, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil uno (2001), el Ing. José Delio Ares Guzmán, Director Ejecutivo del **INDOTEL**, remitió a **CODETEL, C. POR A.** la comunicación marcada con el número **013313**, la cual, copiada textualmente, se lee de la manera siguiente:

“21 de Diciembre de 2001

013313

**Señora
Lic. Fabiola Medina Garnes
Vicepresidente Legal & Regulatorio
CODETEL, C. por A.
Ave Abraham Lincoln No.
Santo Domingo, D.N.-**

Ref: Solicitud de información relativa a FCT Dominicana, S.A.-

Distinguida Lic. Medina:

Cortésmente y por este medio acusamos recibo de su comunicación de referencia, mediante la cual nos solicita información adicional sobre la solicitud de Concesión para prestar servicios públicos finales de telefonía fija en el territorio nacional, presentada al INDOTEL por la sociedad FCT DOMINICANA, S.A.

Sobre el particular, le informamos que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en la actualidad no es posible acceder a su requerimiento y proporcionar a CODETEL, C. por A. informaciones adicionales a las que ya le fueron suministradas por esta institución respecto de la solicitud de Concesión presentada por FCT DOMINICANA, S.A., en razón de que las documentaciones de carácter técnico, económico y financiero sometidas por dicha sociedad en apoyo de su solicitud de Concesión, se encuentran revestidas de carácter confidencial, por haber sido requerida la misma por FCT DOMINICANA, S.A. conforme lo dispuesto en el indicado Artículo 95 de la Ley y el Artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

Sin otro particular por el momento, le saluda

Atentamente,

**Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo”**

RESULTA: Que la comunicación previamente copiada fue notificada a **CODETEL, C. POR A.** en fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil uno (2001);

RESULTA: Que en fecha tres (3) de enero del año dos mil dos (2002), **CODETEL, C. POR A.** depositó en el **INDOTEL** un escrito dirigido al Presidente del “Consejo de Directores” de esta institución, Lic. Orlando Jorge Mera, cuyo asunto indica que se trata de un “Recurso de Reconsideración Comunicación No. 013313 de fecha 21 de diciembre de 2001”, indicando su primer párrafo, lo que se copia a continuación:

“En atención a los términos de la comunicación No. 013313 de fecha 21 de diciembre de 2001, recibida en fecha 24 de diciembre de 2001, firmada por el Director Ejecutivo del Indotel, señor José Delio Ares, presentamos ante el Consejo de Directores del Indotel, formal recurso de reconsideración de los términos de la misma en base a los siguientes argumentos que presentamos: (...)”

RESULTA: Que en su indicado Recurso de Reconsideración, **CODETEL** concluye de la manera siguiente:

“En virtud de estas consideraciones, esta empresa solicita formalmente al Consejo de Directores del Indotel, reconsiderar los términos de la comunicación No. 013313 de fecha 21 de diciembre, de forma que se le permita a esta empresa tener acceso a las informaciones depositadas por la empresa FCT Dominicana, S.A., y en adición se pronuncie sobre los límites para otorgar la confidencialidad a las informaciones depositadas por los solicitantes, para otros casos que puedan presentarse.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que mediante su escrito de fecha tres (3) de enero del año dos mil dos (2002), **CODETEL, C. POR A.** apoderó al Consejo Directivo del **INDOTEL** para que “reconsidere los términos de la comunicación No. 013313 de fecha 21 de diciembre (,,)”¹, la cual fue firmada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa al fondo, este Consejo Directivo debe analizar si, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, tiene competencia para conocer recursos en reconsideración interpuestos en contra de actos dictados por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

¹ Recurso de Reconsideración de CODETEL, página No. 4.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, **las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que el artículo 96.2 de la misma Ley No. 153-98 dispone que **las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo, debiendo éste interponerse simultáneamente con el Recurso de Reconsideración;**

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la definición que nos brinda el jurista Agustín Gordillo en su obra Tratado de Derecho Administrativo,² **el Recurso en Reconsideración es el que se presenta por ante el mismo órgano que dictó un acto**, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio;

CONSIDERANDO: Que el pedido de reconsideración es específicamente “una solicitud dirigida a la misma autoridad que produjo un acto, para que reexamine su acto (...)”³;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el órgano competente para resolver un Recurso en Reconsideración es “la misma autoridad u órgano que produjo el acto recurrido”⁴;

CONSIDERANDO: Que según lo expresado por Gordillo, “**un superior jerárquico del autor del acto impugnado no puede avocarse al conocimiento y decisión del recurso de reconsideración.**”⁵;

CONSIDERANDO: Que el “acto administrativo, en su carácter de acto jurídico, exige que sea realizado por quien tenga aptitud legal (...) y debe apoyarse en la ley”⁶;

CONSIDERANDO: Que **el artículo 99 de la Constitución Dominicana establece que toda autoridad usurpada es ineficaz, y que sus actos son nulos;**

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la función administrativa está dominado por el principio fundamental de la Legalidad Administrativa, el cual significa que “las autoridades administrativas están obligadas, en las decisiones que ellas

² Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV, El Procedimiento Administrativo.

³ Idem.

⁴ Gordillo, Agustín. Op. Cit..

⁵ Idem.

⁶ Amiama, Manuel A. Op. Cit.

toman, a conformarse a la ley o más exactamente, a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de Derecho (...)"⁷

CONSIDERANDO: Que la Administración pública actúa por medio de actos administrativos que deben estar compuestos por elementos externos como la forma y la **competencia**, y por elementos internos como son los motivos por los cuales se realiza el acto y el fin del acto, es decir, qué se propone la Administración con determinado acto. **Cada uno de estos elementos puede infringir la legalidad de diversas maneras dando lugar a los diferentes casos de apertura o casos de anulación del recurso por exceso de poder**⁸;

CONSIDERANDO: Que entre los recursos de los que disponen los administrados para ejercer el control administrativo de la legalidad de la Administración, el recurso gracioso o de reconsideración "es el que más se utiliza cotidianamente, y consiste simplemente en solicitar de la autoridad que ha realizado un acto que aquel a quien se refiere considera como fuera de la ley o que no se ajusta a ésta, que lo revoque o que lo modifique. En estos casos, **el poder de revocación y de modificación se ha considerado siempre como propio de toda autoridad administrativa, si no le está expresamente prohibido ejercerlo (...)**"⁹

CONSIDERANDO: Que en la especie, la decisión recurrida en reconsideración por **CODETEL** por ante este Consejo Directivo, fue dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por lo que es ante este funcionario que debió **CODETEL** presentar su recurso de reconsideración, siguiendo las directrices que en materia de recursos establecen los artículos 96.1 y 96.2 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente expresado, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** es quien posee competencia para conocer y decidir los recursos en reconsideración que sean incoados en contra de los actos dictados por dicho funcionario;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL** incurriría en la extralimitación de sus propias facultades si conociera de un recurso en reconsideración en contra de una decisión emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, como le solicita la impetrante, lo cual tendría como resultado que la decisión de este Consejo fuese también **impugnable sobre la base de lo dispuesto en el artículo 97, literal a) de la Ley No. 153-98**, cuando dispone que "los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo sólo podrán basarse en las siguientes causas: a) extralimitación de facultades; (...)"

⁷ De Laubadere, André. *Traité Elementaire de Droit Administratif*. Quatrième édition. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1967. Pág. No. 203.

⁸ De Alvarado, Rosina. *El principio de la Legalidad o El Control del Leviatán*. Revista Ciencias Jurídicas No. 18. Segunda Epoca. PUCMM. Santiago, 1986.

⁹ Amiama, Manuel A. *Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana*. Publicaciones ONAP, 1982. Página No. 634.

CONSIDERANDO: Que en materia Administrativa, el establecimiento a disposición de los administrados de un Recurso en Reconsideración que se deberá ejercer por ante la misma autoridad que dictó el acto recurrido, y un Recurso Jerárquico que se deberá ejercer por ante el superior jerárquico del autor de la decisión contestada, constituye el reflejo del principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestra legislación a favor de las personas que puedan sentirse afectadas por una decisión o que deseen manifestar su desacuerdo con la misma, a los fines de preservar su derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo que ha sido indicado en el cuerpo de la presente Resolución, este Consejo Directivo es incompetente para conocer el Recurso en Reconsideración que le ha sido presentado por **CODETEL** mediante escrito de fecha tres (3) de enero del presente año dos mil dos (2002).

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, actuando con la prudencia que lo caracteriza, consultó con especialistas de la materia el criterio anteriormente expresado, el cual fue consensuado por los mismos.

VISTA: La Constitución Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación número **013313**, remitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a **CODETEL. C. POR A.**, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil uno (2001);

VISTO: El “Recurso de Reconsideración Comunicación No. 013313 de fecha 21 de diciembre de 2001”, dirigido por **CODETEL, C. POR A.** al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha tres (3) de enero del presente año dos mil dos (2002);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, por todos los motivos y consideraciones contenidos en el cuerpo de la presente Resolución, que el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones**

(INDOTEL) no es competente para conocer y decidir sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante este por **CODETEL, C. POR A.**, mediante escrito de fecha tres (3) de enero del presente año dos mil dos (2002), con el objeto de que reconsiderara los términos de la comunicación No. 013313 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil uno (2001) emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**; por no tratarse de una decisión emanada de este Consejo Directivo.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la concesionaria **CODETEL, C. POR A.**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo